REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Nº 205
AÑO LXVII
ENERO-JUNIO 1999
Fundada en 1933

ISSN 0303 - 9986

BIBLIOTECA
Universidad de Concepción
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

REVISTA DE DERECHO

27 SET. 2007

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 4. Cláusula de aceleración. Inicio de cómputo de plazo de prescripción. Abandono de procedimiento. Fecha de presentación de demanda.
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

1946-1948, esp. N° 60, 1947, pág.187). Esta última tesis se impuso y entendemos que hoy nadie la negaría fundadamente, desde que la jurisprudencia es uniforme (recientemente por ej., C. Suprema, 15 marzo 1999, *Rev. de Der. y Jurisp.* t. 96, sec.1ª. pág. 26; C. Santiago, 16 de enero 1998, *Rev. de Der. y Jurisp.* t. 95, sec. 2ª, pág. 12).

De este modo, la sentencia transcrita no habría merecido mayor atención, si no fuera por la curiosidad que significa que, frente a esa realidad, una Corte de Apelaciones haya admitido al demandado, con el fundamento del art. 310 del Cód. de Proc. que permite oponer la excepción de prescripción en segunda instancia hasta antes de la vista de la causa, alegar en esa sede la adquisición de un inmueble por la vía de la prescripción. Es pues con razón que la Excma. Corte anula esa sentencia por medio de la casación en el fondo, indicando que hay allí un señalado error de derecho, pues una regla propia de una excepción no puede extenderse a una alegación propia de una acción, con lo cual ha debido ser claro para el tribunal de apelación que dicha norma procesal sólo es aplicable a la prescripción extintiva. Ya con anterioridad la Corte de Santiago (sentencia de 16 de enero de 1998 citada) había decidido cosa semejante que, por lo demás, parece evidente. Lo que no lo parece tanto es que, ante una cuestión tan clara y ya firme, un tribunal de apelación, sin mayor consecuencia para quienes toman la decisión, obligue al demandante deducir una casación, tramitarla e incurrir en gastos y molestias cuando debería distinguirse entre error de derecho excusable y no excusable.

4. *CLAUSULA DE ACELERACION. INICIO DE COMPUTO DE PLAZO DE PRESCRIPCION. ABANDONO DE PROCEDIMIENTO. FECHA DE PRESENTACION DE DEMANDA*

DOCTRINA

1. Habiéndose hecho efectiva la cláusula de aceleración pactada en un pagaré al deducirse demanda ejecutiva en contra del deudor principal y habiéndose declarado el abandono en ese juicio, no es aceptable que el acreedor pretenda que no rige esa cláusula en el posterior juicio de desposeimiento que inicia contra el tercer poseedor. La cláusula no puede sólo operar a favor de una de las partes que la han estipulado y por lo mismo, si ya se hizo efectiva al demandarse al deudor personal, desde allí debe contarse el plazo de prescripción de las acciones respectivas.

Corte Suprema, 14 abril 1997, autos rol civil 250-96, Banco de Concepción con María E. Contreras. Primera Sala, redacción Sr. Arturo Montes.

2. Cuando el acreedor hace operar una cláusula de aceleración facultativa, el plazo de prescripción extintiva de la acción debe contarse desde la fecha de presentación de la demanda, momento en que hace efectivo su derecho, tal cual lo resolvió el tribunal de primera instancia.

Corte de Concepción, 7 junio 1999, autos rol 1160-98, Banco de Chile con Weitzman y otra.

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 4. Cláusula de aceleración. Inicio de cómputo de plazo de prescripción. Abandono de procedimiento. Fecha de presentación de demanda.
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

COMENTARIO

El lector podrá, seguramente y tal vez con razón, afirmar, en este caso: ¡otra vez la cláusula de aceleración! En nuestro descargo le diremos que, lamentablemente, la práctica de esa modalidad no reglada expresa el eterno conflicto entre el acreedor que busca el pago y el deudor que lo rehúsa y, por lo mismo, es natural que surjan así, en forma constante, nuevos problemas jurídicos, suscitados por la inventiva de uno y otro que buscan hacer prevalecer su interés. Claro está que si sólo se estuviese en presencia de deudores que, honrando su palabra a todo evento y aún a riesgo de arruinarse, como lo quería San Pablo, jamás habría dificultades con esa cláusula, porque sencillamente pocos serían los juicios entre acreedores y deudores. ¡Entonces, tampoco serían necesarios los abogados y menos aún los comentaristas de sentencias!

La cuestión que se plantea en el caso y se resuelve por el tribunal es, una vez más, el momento en que opera la cláusula y se hace exigible toda la obligación pactada inicialmente en cuotas, si se trata de lo que se ha dado en llamar "cláusula facultativa", esto es, aquélla en su operatividad depende de una manifestación de voluntad del acreedor, bajo alguna fórmula como aquella que expresa que, ante la falta de pago de una cuota, "el acreedor podrá hacer exigible el total de la deuda como si fuere de plazo vencido" u otra parecida.

No cabe dudas que en ese evento, como ya está firmemente resuelto, la obligación se hace exigible al tiempo en que el acreedor hace uso de esa facultad. Pero no basta con esa afirmación, pues la práctica proporciona situaciones en que ese instante requiere de mayor precisión, porque pueden intervenir efectos procesales que hacen dudar del instante en que tal manifestación produce sus efectos.

En los dos casos comentados, se trata justamente de esta cuestión. En el primero, habiéndose hecho efectiva la cláusula de aceleración o de "caducidad del plazo" como preferíamos que se dijera más técnicamente, al demandar el acreedor el pago del total de la acreencia, el juicio respectivo terminó por abandono de procedimiento. Luego, el acreedor inicia un nuevo juicio en contra del tercer poseedor del predio hipotecado en garantía de aquella deuda y el demandado opone la prescripción extintiva de la misma, contando el plazo de la exigibilidad desde que el acreedor, obrando en contra del deudor directo, dedujo su demanda. Pero como de por medio operó el abandono de procedimiento del primer juicio, el acreedor habría podido entender que, en virtud del efecto procesal de dicha sanción, previsto en el art. 156 del Cód. de Proc.Civil, todo lo obrado en ese juicio dejaba de producir efectos, por lo cual ningún efecto había de tener la demanda que le había iniciado, la que, en definitiva, habría de tenerse como no presentada, de forma que no podía entenderse que ella hubiera puesto en efecto la caducidad del plazo, la que sólo debía operar al deducirse la demanda en contra del deudor hipotecario. En verdad, en el caso, no fue esa la argumentación del acreedor, quien se limitó a asilarse en la alegación que la cláusula de caducidad es un derecho que se le confiere a él y no al deudor, de forma que es facultativo para él invocarla o no y no podría entonces el deudor favorecerse con ella. Tanto el *a quo* como la Corte

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 4. Cláusula de aceleración. Inicio de cómputo de plazo de prescripción. Abandono de procedimiento. Fecha de presentación de demanda.
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de Apelaciones respectiva acogen esa argumentación, la que es sancionada por la vía de la casación en el fondo por la Corte Suprema, que cuenta el plazo de exigibilidad de la deuda desde la primera manifestación de voluntad, es decir, sin hacer alcanzar a ella el efecto del abandono de procedimiento. Agrega que no es posible concebir que una cláusula pueda invocarse en lo que favorece al acreedor y no en lo que le perjudica.

Estamos de acuerdo con la Excma. Corte: si el acreedor hace efectiva una cláusula como la referida y, por lo mismo, pone en ejercicio el derecho que de ella resulta, no parece lógico ni equitativo que pretenda invocarla en cuanto le favorece y no en cuanto a lo que le perjudica, esto es poner en movimiento el plazo de prescripción extintiva. Eso lo sabe el acreedor desde que pacta la modalidad.

Pero además, lo que implícitamente resuelve la Excma. Corte es que el efecto de hacer exigible toda la deuda no se extingue por el abandono de procedimiento posterior, de forma que aun frente al tercer poseedor de la finca hipotecada, el plazo de prescripción sigue corriendo a pesar de dicho abandono. Es que una cosa es el efecto civil que tiene el hecho de hacer exigible la cláusula y otro el efecto procesal del abandono de procedimiento. Es efectivo que el abandono de procedimiento, como su nombre lo indica, deja sin valor todo el procedimiento que se pierde. Pero ése es su efecto procesal. La cláusula de aceleración no depende del hecho que haya un juicio, ni menos de que éste sea efectivo, sino que su efecto civil depende del hecho de existir una manifestación de voluntad del acreedor. Si la demanda deducida con el deudor personal tuvo como resultado el poner en ejercicio la cláusula de caducidad del plazo, tal efecto no deriva del hecho de tratarse de una demanda como actuación en juicio, sino de la circunstancia de contenerse en ella una manifestación de voluntad del acreedor de hacer uso del derecho que le confiere la modalidad pactada en el contrato respectivo –en el caso un mutuo contenido en un pagaré–. Que esa demanda, como actuación procesal, pierda su eficacia procesal en virtud de lo prevenido en el art. 152 del Cód. de Proc. Civil, no puede tener como consecuencia que desaparezca absolutamente, desde que, como manifestación de voluntad a efectos de hacer operar la cláusula de aceleración, conserva su efecto civil. El propio art. 152 de la codificación procesal no atribuye al abandono de procedimiento un efecto absoluto y el inciso segundo señala claramente que "subsistirán, sin embargo, con todo su valor los actos y contratos de que resulten derechos definitivamente constituidos" y bien puede afirmarse que, conteniéndose en la demanda una manifestación de voluntad del acreedor que hace operar una modalidad de la obligación, y determina la exigibilidad de la deuda, poniendo en curso la prescripción. Si la prescripción no es un derecho adquirido, sino hasta el momento en que se declara, el instante de inicio de su curso es un derecho definitivamente constituido, porque es principio establecido que el momento de inicio de la prescripción no puede quedar librado al entero arbitrio del acreedor, tratándose de una institución de orden público. Siempre se ha entendido que no valen las cláusulas que permitan retardar el inicio de la prescripción. (Así, Planiol y Ripert, *Tratado práctico*, t.7, N°1358) y si el inicio en casos de obligaciones a plazo queda retardado hasta el vencimiento de éste es

Artículo: Comentarios de Jurisprudencia. 4. Cláusula de aceleración. Inicio de cómputo de plazo de prescripción. Abandono de procedimiento. Fecha de presentación de demanda.
Revista: Nº205, año LXVII (En-Jun, 1999)
Autor: Ramón H. Domínguez Águila

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

porque el acreedor no puede ejercitar su acción, quedando entonces la cuestión sujeta al principio *contra non valemten agere non currit praescriptio* o más exactamente aún al adagio *actioni non natae non praescribitur*; pero una vez abierto para el acreedor el derecho a accionar, la prescripción debe iniciar su curso y no es posible ya que el tiempo inicial quede a criterio del acreedor. La sentencia comentada confirma lo que ya se había resuelto por la Excma. Corte en sentencia 1 de julio de 1997 (*Rev. de Der. y Jurisp.* t.94, sec., 1ª, pág. 45).

En la segunda sentencia, cuya doctrina se resume, la Corte de Concepción hace correr el plazo de inicio de la prescripción liberatoria, en presencia de una cláusula de caducidad, no desde la notificación de la demanda, como lo pretendía el acreedor, sino desde la presentación de la misma. Y la doctrina nos parece correcta, como por lo demás se había resuelto en otras sentencias. En efecto, de nuevo habrá de distinguirse entre los efectos procesales y los efectos civiles de la demanda en el caso. Es verdad que sólo hay juicio desde la notificación de la demanda, como lo prescribe el art. 1603 inc. 5° del Cód. Civil; pero la operatividad de la cláusula en cuestión no depende del instante en que se genera la relación procesal –importante a efectos procesales– sino desde el momento en que se manifiesta la voluntad por parte del acreedor de hacer uso de su derecho a cobrar la deuda íntegra, haciendo vencer el plazo otorgado. Se trata entonces de saber el momento en que el acreedor exterioriza su voluntad de hacer uso de la cláusula y esa exteriorización puede incluso resultar de hechos extrajudiciales, como una exigencia de pago por vía epistolar. La notificación de la demanda es esencial a efectos de ejercitar la acción judicial de cobro; pero ella requiere que la deuda haya vencido y como ese vencimiento, en el caso de deudas con vencimientos sucesivos sujetos a una cláusula de aceleración facultativa, depende de la voluntad del acreedor de hacer uso de ella, basta entonces con que esa voluntad se manifieste para que el plazo caduque y surja el derecho a ejercitar la acción de cobro. El efecto procesal de la notificación de la demanda depende de que previamente exista la manifestación de voluntad del acreedor y el momento en que ésta se produce es anterior a dicha notificación. No habrá de olvidarse que la notificación de la demanda es el hecho que interrumpe la prescripción (art. 1.503 N° 1 y 100, ley 18.092), lo que supone, lógicamente, que ésta ya ha iniciado su curso. No sería lógico entender que el mismo hecho que determina el inicio de la prescripción, en el caso la notificación de la demanda en que se hace uso de la cláusula de aceleración, determinara al mismo tiempo su interrupción. Si al momento de notificarse la demanda y su proveído ya ha transcurrido el plazo de un año que fija la ley 18.092 para la prescripción de acciones cambiarias en letras y pagarés, desde que el acreedor manifestó su voluntad de hacer caducar el plazo, es con arreglo a derecho que el tribunal acoge la prescripción extintiva de la acción respectiva. Así se había resuelto (C. Suprema, 22 agosto 1995, Fallos del Mes 422, sent. 6, pág. 1178; 16 de enero 1991, Fallos del Mes 386, sent. 5, pág. 799; 28 noviembre 1988, *Rev. de Der.* t. 85, sec. 1ª, pág. 210; C. Santiago, 25 marzo 1992, *Rev. de Der.* t. 89, sec. 2ª, pág. 26; C. Temuco 23 de agosto 1988, *Gaceta Jurídica* 118, pág. 15, entre otras). Es esa doctrina la que resulta así reafirmada.